

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Demandado

v.

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. de C.V. (México)

Demandante

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Índice

Abreviaturas	3
Índice de instrumentos legales	4
Escrito de contestación	5
A. Hechos	
B. Puntos litigiosos	
I. ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?	5
II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?	7
III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?	9
C. Pretensiones	13

Abreviaturas

Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Desinfectante	Acuerdo contenido en la cláusula décima quinta del Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex.
Acuerdo de Arbitraje del Contrato de Robots	Acuerdo contenido en el párrafo 14 de los Términos de Compra de GHM.
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.
Código de Comercio / el “Código”	Código de Comercio
“Contrato de Robots” / el “Contrato”	Contrato celebrado entre Robotech de France S.A. y Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Desinfectante	Líquido para la desinfección de hospitales, prestación objeto del Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex.
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Robotech	Robotech de France S.A.
Partes	Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V., Robotech de France S.A.
UNIDROIT	Principios sobre los contratos comerciales internacionales
Términos / Términos de Compra	Términos de Compra de GHM
Tribunal / Tribunal Arbitral	Panel de árbitros designados para la resolución de las controversias derivadas conforme a lo pactado en los
LTMex	LT de México S.A. de C.V.
Joint Venture	Alianza estratégica comercial
Reglamento ICC	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional aplicable a partir de enero de 2021
Términos de Compra / Términos	Anexo 1- Términos de Compra de Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.
Robots	Máquina automática programable encargada de la desinfección de hospitales, clínicas, e interiores.

Índice de instrumentos legales

1	Código de Comercio vigente en México.
2	Reglamento de la International Chamber of Commerce 2021.
3	Convención de Nueva York de 1958.
4	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
5	AD en Revisión 6916/2019 por la Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández.
6	Legislación mexicana de arbitraje comercial comentada
7	Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov, [2007] UKHL 40

Índice de Autores

1	Miguel Gómez Jene
2	Francisco Gonzalez de Cossío
3	Diego B. Gosis
4	Norma Lucía Piña Hernández
5	James A. Graham

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

1. Robotech presenta este Memorial de Contestación a partir de la representación que se estableció en el apartado A del Acta de Misión.
2. La controversia sustantiva se puede resumir en: (i) la invalidez del acuerdo de arbitraje; (ii) la vigencia del Contrato de Robots, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución; (iii) el incumplimiento de pago de los Robots restantes; (iv) la falta de conformidad en la operación de los Robots, y que cualquier carga será atribuida a LTMex; (v) la procedencia del pago de los intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes; (vi) la procedencia del pago en la condena en costas a GHM.
3. Por su parte, la controversia adjetiva se resume en: (i) la invalidez de la cláusula arbitral entre Robotech y GHM ; (ii) la incompetencia del Tribunal Arbitral respecto a la reclamación de Robotech hacia LTMex.

I. ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?

4. De conformidad con el artículo 1423 del Código de Comercio se puede decir, que no existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM, pues si bien no está en duda que se hayan intercambiado serie de comunicaciones por los medios que la ley autoriza, la demandante está siendo omisa de que el propio ordenamiento establece que para equiparar una comunicación como un acuerdo de arbitraje, es necesario que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato; en el contrato base firmado por las partes no se hace referencia a ninguna cláusula compromisoria que someta las controversias al arbitraje.
5. En primera instancia se puede entender, que no solo porque se haya establecido una comunicación como las que la ley menciona, significa que por ende se constituye un acuerdo arbitral, por otro lado es necesario e indispensable interpretar la voluntad de las partes; de ahí que “el convenio arbitral, en principio, obliga a quienes lo celebran a sujetarse a un procedimiento de esa naturaleza (arbitral) y a no acudir a los órganos jurisdiccionales para decidir una controversia”¹.

¹ Amparo Directo en Revisión 6916/2019 Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernandez.

6. En base a lo anterior, es importante mencionar que Robotech nunca tuvo consentimiento o voluntad de someter expresamente las controversias al arbitraje, lo cual es considerado como un requisito de validez ante la Convención de Nueva York², en donde se establece que las partes pueden someterse ante arbitraje, a menos que se demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable; por lo tanto, no puede tener validez un acuerdo que no tiene voluntad de una de las partes.
7. Tan es así que para interpretar si hubo consentimiento de someterse al arbitraje, se identifican los siguientes principios: 1. buena fe³, y 2 .interpretación *contra proferentem*⁴, de estos principios se deduce que la buena fe debe ser en base a la intención de las partes (cuando ambas intenciones sean distintas) así se debe examinar con todo el contexto es decir desde la firma del contrato hasta el momento de la disputa, por otro lado el principio *contra proferentem* establece que ante oscuridad y duda, no debe beneficiar la interpretación a quien redactó las cláusulas es decir a GHM.
8. Del anterior párrafo, se entiende entonces que la buena fe es la intención pero también la interpretación de la conducta de las partes desde la firma del convenio hasta el momento del problema, como es el presente caso las actuaciones de Robotech, nunca mostraron una voluntad expresa de someterse al arbitraje, tan es así que no firmaron ningún convenio arbitral o convenio que remitiera e hiciera mención expresamente de que las controversias se resolvieran por arbitraje, del mismo modo se encuentra al momento de la disputa con la pretensión de establecer que no es válido dicho acuerdo.
9. Por otro lado, es necesario interpretar el principio *contra proferentem*, puesto que en el momento de duda y oscuridad, se debe tomar en cuenta que la parte demandante es quien redactó el contrato y por ende no se le debe favorecer con la interpretación
10. Asimismo, y en virtud del artículo 1432 del Código de Comercio, se presenta la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer de la presente controversia, en virtud de no existir acuerdo arbitral válido que establezca que las controversias se resolverán mediante el arbitraje, lo anterior se complementa con la jurisprudencia STC de 2.12.2010 que establece que la sumisión al arbitraje deberá ser “*explícita, clara, terminante e inequívoca*”.

² Convención de Nueva York, artículo II numeral 3:

<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

³ Concepto de buena fe, Castangino Diego, 2018-2019, pág 4.

⁴ ICC Award No. 3460, Clunet 1981, at 939 et seq.:

http://translex.uni-koeln.de/203460/_/icc-award-no-3460-clunet-1981-at-939-et-seq/

II. ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?

11. El tribunal es competente para conocer la reclamación de daños de mi representada en contra de LTMex, por los siguientes motivos:
12. En primer lugar se recoge la incongruencia en la que cae la contraparte en respecto a este punto, pues en primer lugar hace todo lo posible por estirar múltiples doctrinas, precedentes y puntos de interpretación, con el objetivo de hacer valer el principio “*A favor arbitrii*”, para posteriormente disponerse a ignorar lo contenido en todo su material citado en cuanto a definir si puede el Tribunal conocer la reclamación de daños en contra de LTMex. Lo anterior resulta aún más ilógico si tomamos en cuenta que a la fecha LTMex se encuentra incorporado al presente procedimiento arbitral por voluntad propia.
13. El veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el director jurídico de GHM informó por medio de comunicaciones reconocidas que según se había determinado por la referida empresa, los Robots y el líquido desinfectante proporcionado por LTMex, no estaban cumpliendo con la función para la que habían sido adquiridos, terminando en el acto (sin reconocer la legalidad de dicha acción) con la relación contractual que se sostenía con ambas partes receptoras del comunicado en comentario.
14. De dicha comunicación podemos rescatar dos elementos fundamentales para la cuestión dos (02):
 - a) GHM no realizó la “resolución de contrato” de manera legal y justificada, y;
 - b) GHM manifestó con certeza que bajo su consideración, LTMex compartía la responsabilidad del supuesto mal funcionamiento de los Robots, teniendo como resultado que a su vez GHM diera por rescindido el contrato que dichas compañías habían celebrado (sin reconocer la legalidad de dicha acción).
15. A los hechos antes narrados, debemos sumarle lo contenido en el punto 60 del caso hipotético, en el cual LTMex aceptó su incorporación al arbitraje, y posteriormente acordó junto con GHM el ser representados por un mismo despacho. A la luz de dichos acontecimientos sería imposible el considerar que LTMex no se encuentra involucrado de *facto* y de *jure*, en el fondo y la forma del presente procedimiento arbitral.

16. Lo anteriormente expuesto, reúne las condiciones necesarias para que se considere que existe consentimiento implícito por parte de LTMex para someter cualquier asunto jurídico relacionado con el fondo del presente procedimiento arbitral. Lo anterior se aborda por el reconocido autor Juan Pablo Labbé Arocca en su artículo titulado “The extension of arbitration agreement to apparent third parties in international arbitration: Analysis of some theories”.
17. Asimismo, tiene aplicación la doctrina de los actos propios, comúnmente conocida como *Venire contra factum proprium non valet*, puesto que LTMex no puede aceptar plenamente el formar parte del arbitraje que hoy nos concierne, para posteriormente intentar limitar los alcances de este Tribunal Arbitral de manera unilateral y arbitraria.
18. Lo cierto es que la reclamación de daños de mi representada en contra de LTMex no sólo guarda relación con el fondo del procedimiento arbitral que inició GHM en contra de Robotech, sino que está directamente ligada a la materia que se deberá estudiar a lo largo de esta disputa, por lo que al aceptar participar en el presente arbitraje, ha aceptado de manera implícita la competencia del Tribunal Arbitral para resolver las diferentes disputas y conflictos derivados del mismo.
19. Por último, se invoca el consagrado principio *Kompetenz-Kompetenz*, con el cual ese Tribunal Arbitral puede considerar y aprobar la extensión del acuerdo a la parte no signataria.
20. Como ya se mencionó, la competencia del árbitro está dada de un modo excepcional a partir del consentimiento de las partes de someter una determinada controversia al conocimiento del árbitro, y en ese sentido, se limita a las personas que han manifestado tal consentimiento, por tanto, la extensión subjetiva del arbitraje corresponde a una cuestión acerca de la competencia del árbitro. Así, para hacer comparecer al arbitraje a un tercero aparente, sin tener que resolver ante los jueces ordinarios de manera previa la efectividad de algún supuesto que justifique considerarlo como parte, es necesario que dicha cuestión acerca del alcance subjetivo de la competencia del árbitro sea resuelta por él mismo.
21. La consagración de este principio permite que se demande en sede arbitral de manera directa a las personas o entidades que son terceros aparentes; de modo que, ante la eventual alegación de incompetencia del árbitro por no estar ellos comprendidos dentro del ámbito subjetivo sobre el cual el compromisario ejerce su jurisdicción, se producirá un incidente que tendrá que resolverse en el mismo arbitraje, sin que este deba detenerse, o incluso ser resuelto en la sentencia definitiva.

22. De este modo, la verificación de los supuestos fácticos que hacen posible la consideración de dicho tercero aparente como parte en el arbitraje, será una cuestión probatoria que deberá resolver el propio árbitro a la hora de pronunciarse sobre su propia competencia.
23. Por último, y en relación al punto del memorial de demanda identificado como “30”, se aclara que contrario a lo argumentado por la contraparte, el que el Tribunal Arbitral se estimara competente para conocer la reclamación de daños de mi representada en contra de LTMex, no afectaría el deber de llevar de manera expedita y eficaz el arbitraje, si o todo lo contrario.
24. Se afirma lo anterior pues el concentrar las disputas entrelazadas o plenamente relacionadas como las que se han planteado en el procedimiento arbitral bajo la óptica y competencia de un mismo Tribunal Arbitral, se estaría hablando de una descripción de la eficacia misma, y no como lo menciona la contraparte una situación en la cual se desvíe la atención de la acción impulsada por GHM, pues el afirmar eso sería dudar de la capacidad de los mismos árbitros que conforman ese cuerpo arbitral, sin haber ofrecido prueba o indicio alguno de que nos encontraríamos ante tal caso.

Fondo

III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?

25. El mal funcionamiento de los Robots es atribuible a los líquidos suministrados por LTMex. Esto se puede ver reflejado incluso en los hechos⁵, considerando que la contraparte solicitó que se llevara a cabo un análisis por un experto: LabMex. Informe en el cual en ningún momento se hizo mención a una potencial falla o falta de conformidad de los Robots, sino que al contrario, y como este Tribunal podrá observar, el experto concluyó que el líquido en circunstancias no adecuadas podría ocasionar la clase de problemas que acontecieron en el caso que nos ocupa.
26. En este apartado se demostrará que lo que pretende la contraparte en su infundado escrito de demanda es incorrecto y que, además, lejos de existir una falta de

⁵ Página 14, párrafo 34 del Caso Hipotético.

conformidad imputable a Robotech, la situación que aconteció es atribuible a los líquidos suministrados por LTMex.

27. En primer término cabe mencionar que, contrario a lo que aduce la demandante, mi representada no busca deslindarse de responsabilidad. Robotech de ninguna manera asumió responsabilidad por el buen funcionamiento de los Robots con el líquido, sino que por el contrario, desde la primera comunicación por llamada con la ahora demandante, Robotech hizo de su conocimiento que su responsabilidad se limitaría a la entrega de los Robots⁶.
28. Asimismo, se hace referencia al artículo 79 CISG, para sustentar el hecho de que Robotech no puede asumir responsabilidad por la calidad del líquido suministrado por un tercero, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la voluntad de mi representada, el cual no podría esperar al momento de la celebración del Contrato de Robots. De tal manera que el dicho de la contraparte consistente en que “el obligado es responsable incluso cuando no fue culpa suya” resulta completamente inaplicable al caso concreto.
29. De la misma manera, y de conformidad con el diverso artículo 80 de la CISG, se hace notar a este Tribunal que la demandante está invocando el incumplimiento de mi representada incluso cuando éste sólo podría haberse causado por omisión de aquella, siendo que, tal como se demostrará en el punto litigioso siguiente, fue la contraparte quien claramente incurrió en un uso inadecuado de los Robots.
30. La parte actora en su memorial solicita que se analice este caso bajo el “*hipotético entendimiento que tendría una persona razonable*”. Bajo esta misma hipótesis se pide a este Tribunal arbitral resuelva razonablemente, considerando no es sensato pensar que los Robots tuviesen la reacción que tuvieron simplemente por sus componentes, cuando lo lógico es concluir que los olores emitidos son producto del líquido, principalmente al considerar que los Robots seguían funcionando con normalidad.
31. Por otro lado, la demandada también pretende hacer creer que la carga de la prueba es de Robotech por el principio de proximidad de la prueba y porque “Robotech es el fabricante de los Robots mientras que LTMex es un simple comercializador”. Sin embargo, corresponde a la parte demandante la carga de comprobar la falta de conformidad en la que sustenta su pretensión.
32. Lo anterior se debe al principio “onus probandi”, el cual establece que “*cada litigante deberá soportar la carga de la prueba de los datos que constituyen el supuesto de*

⁶ Página 6, párrafo 14 del Caso Hipotético.

hecho”⁷, es decir, que lo que constituye la veracidad de cualquier alegación propuesta es la evidencia que se presenta para solventar la formulación planteada; por lo que en el caso concreto claramente le corresponde a GHM probar que el mal funcionamiento de los Robots se debió a alguna causa imputable por parte de mi representada.

33. Por lo tanto, y a la luz, tanto del derecho, como de los hechos, este Tribunal podrá concluir que (i) Robotech no puede asumir responsabilidad por la calidad de un producto suministrado por un tercero; (ii) la responsabilidad de Robotech se limitaba al envío de los productos en las instalaciones de GHM; (iii) una reacción como la que aconteció sólo podría derivarse de una falta de conformidad de los líquidos suministrados por LTMex y (iv) a la parte que alega, le corresponde probar.

IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por GHM, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe GHM pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?

34. Resulta improcedente la pretensión de GHM toda vez que no existe una falta de conformidad de los productos, en consecuencia, no existen bases para declarar la resolución del Contrato de Robots, mucho menos, para restituir la situación previa a la celebración del contrato y el pago de daños y perjuicios.
35. Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas previamente respecto la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral, se expone lo siguiente en el caso en que incorrectamente se asuma competencia. Lo anterior para garantizar en ese caso la debida defensa de presentar el caso de Robotech.
36. En principio, se debe destacar que GHM sustenta la falta de conformidad en dos supuestos, a saber, (i) los Términos de Compra y (ii) la CISG. Sin embargo, es improcedente la inconformidad en ambos casos.
37. En primer lugar, resultan inaplicables los Términos de Compra toda vez que no forman parte del Contrato de conformidad con el artículo 19 CISG. Al momento de celebrar el Contrato de Robots no se incorporó su texto, resultando aplicables las condiciones pactadas expresamente en el Contrato de Robots: la CISG, y en su silencio, lo previsto en los principios UNIDROIT.

⁷ Artavia Barrantes Sergio, et.al. . (Desconocido). “La Prueba en General”. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.

38. No obstante, incluso resulta improcedente la falta de conformidad por parte de GHM bajo el supuesto de los Términos de Compra. La cláusula 11 de los Términos de Compra, si bien permiten a GHM realizar una inconformidad con los productos, también es cierto que lo condiciona a que estos “no resulten adecuados conforme a los parámetros del contrato y el derecho aplicable”, por lo que no se trata de una facultad indiscriminada de una de las partes.
39. Es decir, se debe partir de la base que la notificación que debió realizar GHM debe exponer claramente por qué los Robots no son conforme a los parámetros del contrato o el derecho aplicable. Siendo, que en realidad se limitó a manifestar mediante comunicaciones de correo electrónico sin sustentar técnica o legalmente el derecho a resolver que alega.
40. Lo anterior incluso se confirma al momento en que la notificación de resolución se realizó sin siquiera haber realizado análisis a los Robots, mismos que fueron encargados posteriormente por LabMex. Es decir, GHM en ningún momento acreditó una falta de conformidad.
41. No se trata de un punto de interpretación del fondo de un incumplimiento, sino que debe tomarse un paso previo. El Tribunal Arbitral debe partir del hecho que la notificación, al no cumplir con los requisitos *-ad cautelam-* contractuales o legales, la falta de conformidad que alega GHM resulta improcedente.
42. Es decir, el hecho que GHM haya incumplido con su carga procesal de debidamente acreditar ante Robotech la falta de conformidad conforme los parámetros del contrato o el derecho aplicable conlleva a declarar que no existe una falta de conformidad. En consecuencia, no le asiste el derecho a GHM a resolver el Contrato de Robots.
43. Asimismo, la sola notificación no debe considerarse suficiente para una resolución contractual ya que la parte que se opone –Robotech- puede controvertir la existencia del incumplimiento. En ese sentido, al interpretar los Términos de Compra resulta que si bien GHM *pudiese* tener una facultad unilateral, Robotech tiene la facultad de oponerse y con ello se requiere la intervención judicial –en el caso concreto que este Tribunal Arbitral carece de jurisdicción-.
44. Ahora bien, la improcedencia de la falta de conformidad incluso tiene puntos de conexión con lo establecido por la CISG de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 39 CISG. El detrimento que una parte debe sufrir para considerarse esencial debe ser comunicado o informado a la otra parte y exponer cómo se priva a dicha parte sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar por el Contrato.

45. GHM no fue privada, sino que *se privó* de lo que sustancialmente tenía derecho a esperar por el mal manejo de los Robots y el líquido desinfectante.
46. Se debe partir de la base que GHM incurrió en un riesgo creado conforme lo dispone el artículo 80 CISG. Ello se confirma del propio Informe LabMex.
47. Atendiendo al informe encargado por GHM, se concluye que el líquido desinfectante es adecuado si (i) no se expone a temperaturas que excedan los 30 grados; (ii) no se expone a la intemperie. Es decir, la interpretación que GHM pretende dar a este documento soslaya el hecho que no se diagnostica la cura, sino la enfermedad.
48. GHM ocultó a Robotech –e incluso a LTMEX- que pretendía mantener el líquido desinfectante y los Robots a una temperatura superior a la esperada por una persona razonable en un hospital. Esto contraviene francamente el deber de informar al que hace referencia el artículo 8 CISG.
49. Atendiendo a las propias conclusiones de LabMex, el motivo por el cual el desinfectante y la composición del Robot provocan una reacción, recae en el hecho que GHM expuso a los Robots a temperaturas mayores a 30 grados y mantuvo el líquido a la intemperie.
50. De esta forma, Robotech no tenía conocimiento ni debía tener conocimiento del uso extremo que GHM implementaría con los Robots, con mayoría de razón que supuestamente serían operados en hospitales. Es un hecho notorio que los hospitales no manejan temperaturas tan altas, por lo que el riesgo creado de GHM resulta en su propia negligencia, contraviniendo el principio de especialidad que rige a todo comerciante y por ende, actualizando la exoneración a la que hace referencia el artículo 80 de la CISG.
51. En conclusión, ante la existencia de una falta de conformidad, resulta la improcedencia de la resolución del Contrato de Robots parcial o totalmente.

C. Pretensiones

Por lo anteriormente expuesto, se solicita del Tribunal Arbitral:

- a)** Determine que no existió un acuerdo de arbitraje válido y por lo tanto declararse incompetente. Para el caso de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:
- b)** Determine que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución y, por lo tanto, ordene a GHM que cumpla con el pago del

precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes, esto es € 1,275,000 Euros, tomando recepción de los Robots restantes.

c) Determine que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex y, por tanto, condene a dicha empresa al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago de otros daños a la reputación de mi representada.

d) Ordene a GHM el pago de daños y perjuicios generados por cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio.

e) Ordene a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.

f) Ordene a GHM y LTMex el pago de los gastos y costos incurridos en el arbitraje, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 69, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Entrenadores:

DocuSigned by:
Veronica Esquivel
95058FA84FC84CA
Verónica Esquivel Patiño

DocuSigned by:
Rodrigo Arellano
EE5A967B05E3487...
Rodrigo Arellano Almaguer

Estudiantes:

DocuSigned by:
Sara Cantú Pimentel
63473E82CC3446B...
Sara Abigail Cantú Pimentel

DocuSigned by:
Damaris Robledo-SC
6A2416373B804AA...
Damaris Robledo González

DocuSigned by:
Sebastián Flores Rodríguez
404696B0CF734B7...
Sebastián Alejandro Flores Rodríguez

DocuSigned by:
Oziel López
8066328DBF24432...
Oziel López Garza

DocuSigned by:
L.
7CC509BA4BC7443...
Leonela González Lozano

DocuSigned by:
Zitronica
96E2AE ECB1964EC...
Ana Victoria Ghio Segoviano